

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HERNAN WATSON NEPTUNE Y DANIEL ANDERSON TRUE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2228 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al disponer el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que se admitiera la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **AUBREY OLIVER DAWKINS**, en contra del artículo 2228 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto conforme a lo ordenado por la Constitución y la Ley procedural.

Por devuelto el expediente con la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración que corre de fojas 14 a 17, el negocio se fijó en lista por el término de diez días a fin de que contados a partir de la última publicación edictal, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo el advertidor así lo hizo en escrito que consta a fojas 19 y 20 dentro del respectivo término de lista.

Así las cosas, para decidir considerase antes lo siguiente:

El artículo 2228 del Código Judicial a que se contrae la advertencia de inconstitucionalidad del prenombrado profesional del derecho reza textualmente así:

"Vencido el término para aducir prueba, el tribunal dentro de los tres días siguientes, dictará auto admitiendo las que sean conducentes. El mismo auto señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas admitidas."

De acuerdo con la advertencia el precepto legal transcrita infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, porque a juicio del advertidor "... si se llegase a dictar auto en que se señala el día y la hora para la celebración de la audiencia para el juzgamiento de **HERNAN WATSON NEPTUNE**, **DANIEL ANDERSON TRUE** y **THELMA RUBINA ASHEY** de **TESIS** por el delito cuestionado se evidencia la inconstitucionalidad que advertimos con respecto a los preceptos legales del citado artículo 2228, e infringirán en su virtud a la garantía del debido proceso a que tienen derecho de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Nacional, e igualmente a los trámites legales que estatuye el artículo 32 de la Carta Magna, y por cuyas causas y motivos hemos advertido la inconstitucionalidad cuestionada y muy respetuosamente solicitamos su declaratoria y en base a lo que al respecto dispone el artículo 2561 del Código Judicial."

El Procurador de la Administración, por su parte, al vertir su opinión en la indicada Vista de traslado, luego de señalar que la advertencia formulada no cumple los requisitos mínimos que exige el artículo 2549 del Código

Judicial, en su opinión la norma legal acusada de inconstitucional no infringe los artículos 22 y 32 de la Carta Política, y por ende pide que se deniegue la petición del advertidor.

En ese sentido el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, en relación con la supuesta infracción del artículo 22 de la Constitución, sostiene que es evidente que no se vulnera garantía alguna de los procesados, ya que al momento de dictarse el auto de enjuiciamiento podían éstos, el procesado o su defensor, interponer los recursos legales que estimaren convenientes, tal como lo disponen los artículos 2220 y 2221, esto es, refiriéndose al caso penal reseñado por el advertidor en los hechos de la advertencia. Por eso, en su opinión, las frases contenidas en la normativa del artículo 2228 del Código en cita, no constituye alteración o disminución alguna al derecho de defensa que consagran la Constitución y la Ley.

En cuanto a la pretendida violación del artículo 32 de la Carta Política, el Procurador de la Administración opina también que el acusado artículo 2228 del Código Judicial tampoco vulnera los principios del debido proceso consagrado en el precitado precepto constitucional, toda vez que la referida norma legal se limita a fijar el día y la hora para la celebración de la audiencia estando en firme el auto de enjuiciamiento.

El Pleno de la Corte, expuestas las consideraciones que anteceden, comparte la conclusión del Procurador de la Administración, por cuanto que es evidente que el comentado artículo 2228 del Código de Procedimiento Penal, contrario a los extensos razonamientos del advertidor, no vulnera el derecho defensa ni la garantía de presunción de inocencia estatuidas por el artículo 22 de la Constitución Nacional, al disponer la norma de inferior jerarquía el trámite a seguir después de vencido el término para aducir prueba dentro del procedimiento penal, es decir, que en el mismo auto se señala el día y la hora para la celebración de la audiencia, en el cual se practicarán las pruebas admitidas.

En lo que respecta a la presunta infracción de la garantía procesal del debido proceso legal consagrada por el artículo 32 de la Constitución, lo cierto es que el Pleno de la Corte después de detenerse en la atenta lectura de las argumentaciones del advertidor, las cuales se refieren más bien a la calificación genérica del delito que el tribunal de la causa penal hizo en el auto de enjuiciamiento a que aluden los hechos de la advertencia, tampoco logra entender cuál es el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 2228 en comento, cuando la misma cumple armónicamente con los presupuestos debido proceso legal que la Constitución Nacional consagra.

De todo lo expuesto resulta claro, en consecuencia, que no existe ningún fundamento jurídico constitucional, en el caso de la acusada norma del Código Judicial, para que se acceda a la inconstitucionalidad pedida por el advertidor.

Por ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 2228 del Código Judicial no viola los artículos 22 y 32, ni otros, de la Constitución Nacional, y por ende no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES